



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, por lo que se encuentra pendiente darle el trámite pertinente. Sírvase proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
SECRETARIA

<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	08758311200220180059500 (J2)
<b>DEMANDANTE</b>	JULIAN REBOLLEDO AYALA
<b>DEMANDADO</b>	DIMANTEC LTDA
<b>DESICIÓN</b>	Requerimiento previo

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso estudiar y decidir solicitud de cumplimiento de sentencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso a avocar conocimiento del proceso de la referencia.

Que, el día 14 de noviembre de 2023, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) y se liquidaron y aprobaron las costas del proceso por parte del Despacho.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



El 4 de diciembre de 2023, el apoderado judicial la parte demandante presentó escrito de cumplimiento de sentencia.

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en virtud de las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo anterior, el art. 422 del CGP, prevé:

*“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Del tenor literal de la norma se observa, que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, valga decir, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

En relación con tales requisitos, ha señalado la doctrina:

*“a) Obligación expresa. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente.*

*b) Obligación clara. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La corte ha dicho: “Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión”. “La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos sus*



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

*elementos constitutivos” (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo.*

*c) Obligación exigible... La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...”*

Significa lo expuesto, que para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de en cabeza de quien se encuentra la deuda.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que los argumentos del recurrente están llamados a prosperar, pues se recuerda que de conformidad con el Art. 22 de la Ley 100 de 1993 la obligación del aporte de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los trabajadores está en cabeza del empleador, y a partir de allí, devienen todas las obligaciones que se generen con ocasión del incumplimiento de las cotizaciones.

Ahora bien, imponer una carga que no corresponde a la activa, esto es, la aplicación del cálculo actuarial que ha sido concebida como una forma de actualización y proyección de valores adeudados en razón a la omisión de obligaciones y deberes legales por parte del empleador respecto de los empleados a su cargo, quienes, a juicio de la Corte Constitucional, no tienen por qué ser asumidas por el afiliado o pensionado. Sobre el punto, esa el Alto Tribunal en sentencia T-238 de 2018 destacó que:

*“(...) no es posible que los empleadores se amparen en su propia culpa para evadir su cumplimiento y exonerarse de las consecuencias que puede acarrear su omisión. Por tanto, “si los empleadores no realizan los aportes a pensión respectivos, ya sea porque nunca afiliaron al trabajador, o de haberlo hecho, nunca pagó los aportes, no puede quedar desamparado el trabajador (...). Así, dicha omisión no puede ser imputada al trabajador, ni mucho menos este deberá soportar el peso de las consecuencias adversas de la conducta de su empleador (...)”*  
*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Y más adelante indicó:

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

*“(...) es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales (...). De tal manera que (...), los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados.”*

Es decir, que no es dable que se imponga una carga al trabajador, que el empleador omitió hacer, pues el trabajador cuenta con una sentencia condenatoria que ampara sus pretensiones, y es el empleador quien asume la carga de la omisión en la cotización respecto de dichos factores, pues, en todo caso, tal potestad fue impuesta por el legislador.

En la fase de ejecución debe atenderse y verificarse el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cada una de las partes en la sentencia declarativa, especialmente a cargo del ejecutado, por manera que el Juez del proceso ejecutivo deberá ceñirse a la verificación y existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles consignadas en un título ejecutivo que provenga del deudor o de su causante, y en casos como el presente, impuestas mediante sentencia judicial.

En ese orden de ideas, no es posible desconocer los derechos ya reconocidos al trabajador mediante la sentencia debidamente ejecutoriada, pues precisamente, la ejecución se adelanta para que los mismos se hagan efectivos, sin que se pueda imponer al demandante una carga que no le compete y que, por tanto, no tiene por qué afectar el cumplimiento de la condena judicial impuesta a su favor, esto es, sentencia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla en Sala segunda de Decisión Laboral en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) quien decidió:

*“1 REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, de fecha 03 de septiembre del año 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por JULIAN REBOLLEDO AYALA contra DIMANTEC LTDA y, en su lugar, condenar a la demandada al pago de las diferencias generadas sobre los aportes al sistema general de pensiones de los periodos comprendidos entre el 01 de diciembre del año 2011 al 31 de enero de 2013, 01 de marzo de 2013 al 31 de enero de 2014, 01 de marzo al 30 de junio de 2014, y del 01 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2015, generadas por la inclusión del auxilio de sostenimiento como factor prestacional, ello, previo cálculo actuarial del fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada del resto de pretensiones solicitadas en la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas.*

*TERCERO: Costas en primera instancia a cargo de la demandada.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*CUARTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada.”*

Conforme a lo ya expuesto, previo a resolver sobre la orden de cumplimiento de sentencia solicitada, se oficie a la Administradora del Fondo de Pensiones-COLPENSIONES o al fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante, para que en un término de treinta (30) días, se elabore y remita el respectivo cálculo actuarial atendiendo a las directrices expuestas en sentencia de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2020 al interior del proceso de la referencia y una vez se reciba el mismo, se proceda por parte del Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el cumplimiento de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DISPÓNGASE que, previo a resolver sobre el cumplimiento de sentencia, se oficie por parte de la secretaría de este juzgado a la Administradora del Fondo de Pensiones-COLPENSIONES o al fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante, para que en un término de treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, elabore y remita el respectivo cálculo actuarial, atendiendo a las directrices expuestas en sentencia del 30 de septiembre de 2020, al interior del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Cumplida la ordenación anterior, PÁSESE nuevamente el expediente al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda sobre el cumplimiento de sentencia solicitado.

**TERCERO:** La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA, así como en el microsítio con que cuenta el juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

08758311200220180059500 (J2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Link expediente: [08758311200220180059500](https://08758311200220180059500)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA <b>19 DE MARZO DEL 2024</b> <b>LA SECRETARIA,</b></p> <p></p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO</b></p>
---

MG

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico